

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

29908

REAL DECRETO 3039/1982, de 27 de agosto, sobre cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Distrito número 2 de Santa Cruz de Tenerife y el Delegado de Hacienda de dicha ciudad.

En la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Distrito número dos de Santa Cruz de Tenerife y el Delegado de Hacienda de dicha ciudad con motivo de juicio de desahucio promovido a instancia de don León Arquimiro Morante Pérez, representado por el Procurador don Tomás González Pinto, contra don Miguel Moreno Casanova, sobre desahucio por falta de pago en local de negocio;

Resultando que don Miguel Moreno Casanova, establecido en la calle del Pilar, números cuarenta y cuarenta y dos, de Santa Cruz de Tenerife, para la explotación de un supermercado, experimentó desde mil novecientos setenta y seis varias trabas por débitos a la Hacienda Pública y a particulares, siéndole embargado por la Recaudación de Hacienda el derecho de traspaso del arrendamiento del citado local el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta, por lo que, no habiendo hecho uso el deudor del derecho a nombramiento de Perito tasador, la citada Recaudación requirió el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Tenerife para que designara un Perito tasador del derecho de traspaso, recayendo dicho nombramiento en don Manuel Bethencour, Vicepresidente primero de dicha Cámara, quien efectuó la tasación el once de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, valorándolo en seis millones de pesetas y efectuándose la correspondiente notificación al propietario del local don León Arquimiro Morante Pérez el ocho de agosto de mil novecientos ochenta, advirtiéndole que no podía efectuar ninguna operación de cesión o traspaso sin la previa cancelación de los débitos, no teniendo validez ningún acto sobre la dejación o cesión del local sin librar la deuda tributaria;

Resultando que el once de junio de mil novecientos ochenta y uno, a las catorce horas, y según orden expedida por la Delegación de Hacienda el once de marzo del mismo año, se procedió al embargo de todos los bienes existentes en el local de la calle del Pilar, números cuarenta y cuarenta y dos, realizándose tal diligencia en presencia del deudor y de dos testigos, cuya identificación figura en el expediente, procediéndose a continuación por la Recaudación de Hacienda a nombrar los Peritos para la tasación de dichos bienes, la cual fue efectuada el once de julio de mil novecientos ochenta y uno;

Resultando que, a continuación de la diligencia de embargo, figura otra «para hacer constar que una vez efectuado el embargo en el día de hoy de los bienes habidos en el local comercial, sito en la calle del Pilar, números cuarenta y cuarenta y dos, de esta ciudad, como propiedad de don Miguel Moreno Casanova, éste a requerimiento del Agente ejecutivo hace entrega en este acto de las llaves del local de negocio, haciéndose cargo de las mismas»;

Resultando que, el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, el Juzgado de Distrito número dos de Santa Cruz de Tenerife dictó sentencia según demanda de don León Arquimiro Morante Pérez, promovida el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno contra don Miguel Moreno Casanova, respecto del local comercial en la calle del Pilar, números cuarenta y cuarenta y dos de la citada capital, en cuya sentencia se declara resuelto a todos los efectos el contrato de arrendamiento y se condena al demandado a desalojar el local de autos;

Resultando que don Tomás González Pinto, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don León Arquimiro Morante Pérez, el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y uno solicitó la ejecución de la sentencia ante el referido Juzgado de Distrito, pidiendo también que el embargo trabado por la Recaudación de Hacienda con el correspondiente precintado del local fuese levantado, dejándolo libre y expedito, y que otros bienes embargados dentro del local por una firma comercial fuesen sacados del mismo con idéntica finalidad, apercibiéndose al demandado del lanzamiento y señalándole, en su caso, día y hora para llevarlo a efecto, si no lo desalojara voluntariamente dejándolo a la entera y libre disposición del demandante;

Resultando que el Juez de Distrito número nueve de Santa Cruz de Tenerife dicta providencia ordenando la ejecución de la sentencia en los términos solicitados por la representación del demandante, lo que seguidamente se llevó a cabo;

Resultando que al ser notificado de cuanto antecede, el Delegado de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife el siete de agosto de mil novecientos ochenta y uno formuló consulta al Abogado del Estado y decidió plantear cuestión de competencia al Juzgado, a los efectos previstos en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, con cita expresa de las disposiciones pertinentes, fundándose en que, practicando el embargo administrativo en debida forma y constándole al demandado su existencia por haberle sido notificado, no dirigió la demanda contra la Administración, y al no haber sido ésta parte no puede afectarla;

Resultando que, recibido el requerimiento por el Juzgado de Distrito número dos de Santa Cruz de Tenerife, se dictó providencia el uno de septiembre siguiente, ordenando la suspensión del procedimiento y dando traslado del citado requerimiento al Ministerio Fiscal y a las partes;

Resultando que a la vista del informe del Ministerio Fiscal, emitido en el sentido de que se accediese a la inhibición solicitada en base a los mismos fundamentos del pedimento del Delegado de Hacienda, el Juez de Distrito número dos de Santa Cruz de Tenerife dictó auto el quince de septiembre de tal pedido año mil novecientos ochenta y uno, por la que se estima la requisitoria de inhibición planteada por el Delegado de Hacienda, cuyo auto fue notificado al Fiscal y a las partes en el mismo día y al Delegado de Hacienda el diecisiete de septiembre siguiente;

Resultando que don Tomás González Pinto, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don León Arquimiro Morante Pérez, formuló recurso de alzada contra el auto de quince de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, siendo admitida la apelación y emplazadas las partes para ser oídas;

Resultando que el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y uno el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santa Cruz de Tenerife dictó auto por el que se revoca lo acordado por el Juez de Distrito número dos de dicha capital el quince de septiembre anterior y se le declara «plenamente competente» para la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de desahucio objeto del presente expediente, porque el embargo administrativo no puede gozar de prioridad, lo que sólo sería admisible si el derecho arrendatario perviviera y no cuando, como sucede en el presente caso, el arrendamiento se ha extinguido legítimamente;

Resultando que fue notificado dicho auto al Juez de Distrito número dos y al Delegado de Hacienda el veintidós y treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, se tuvo por planteada la presente cuestión de competencia, siendo enviadas a continuación las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Vistos:

Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete:

Artículo treinta y uno.—Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos del derecho público deba percibir, la Hacienda Pública obtendrá las prerrogativas establecidas legalmente y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo treinta y tres.—Las certificaciones acreditativas del descubierto ante la Hacienda Pública de las deudas correspondientes a los derechos referidos en el artículo treinta y uno de esta Ley, expedidas por funcionarios competentes, según los Reglamentos, tendrán la fuerza y eficacia que establece el artículo ciento veintinueve de la Ley General Tributaria.

Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres:

Artículo ciento veintinueve.—Las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias por funcionarios competentes, según los Reglamentos, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

Artículo séptimo.—Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales:

Primero.—Los Gobernadores civiles como representantes de la Administración Pública, en general, dentro de su respectiva provincia.

Segundo.—Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales, Comandante General de la Escua-

dra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de autoridades administrativas, como representantes de los diversos ramos de la Administración del Ejército, Marina y Aire.

Tercero.—Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.

Artículo trece.—No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes.

En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.

Artículo diecisiete.—Los requerimientos de inhibición se dirigirán a los Jueces, Tribunales o autoridades administrativas que estén conociendo del asunto y sólo cuando unos y otras procedan por delegación podrán dirigirse al delegante.

Los Jueces de Instrucción deberán sostener, en su caso, su jurisdicción cuando se les promueva conflicto mientras los procesos se encuentren en periodo de sumario.

Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

Artículo veinte.—El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiere mientras no determine la contienda; siendo nulo cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de Instrucción podrán seguir practicando las diligencias urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de prisión.

Artículo veinticinco.—Podrán interponerse, en término de tercer día, recurso de apelación contra los asuntos en que, a requerimiento de las autoridades administrativas, se declare competentes o incompetentes los Juzgados de Paz, Comarcas y Municipales y los de Primera Instancia e Instrucción.

Primero.—Ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción contra los dictados por los Jueces de Paz, Comarcas y Municipales.

Segundo.—Ante la Audiencia Provincial o Sala de lo Criminal contra los dictados por los Jueces de Instrucción.

Tercero.—Ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial contra los dictados por los Jueces de Primera Instancia.

Artículo veintiséis.—Si el requerido es un Tribunal u órgano de jurisdicción especial sólo habrá lugar a la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso y éste se halle autorizado por la Ley Orgánica y Procesal de la respectiva jurisdicción.

Artículo veintisiete.—Admitida la apelación cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio Fiscal, si lo hubiere, y a las partes para que comparezcan dentro del término de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos a dicho Tribunal.

Artículo veintiocho.—Si transcurriese el término de emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido sin necesidad de instancia contraria, se le impondrá las costas de apelación y se devolverán los autos al inferior.

Si compareciese en el expresado término se sustanciará el recurso por los propios trámites establecidos para la primera instancia, debiendo inexcusablemente recaer resolución dentro de los treinta días siguientes a la interposición del recurso, contra el auto que recaiga no se dará recurso alguno.

Artículo veintinueve.—El Tribunal o autoridad administrativa requerido que se declare incompetente por resolución firme, remitirá las actuaciones en el término de segundo día a la autoridad administrativa o Tribunal requirente, extendiendo la oportuna diligencia y archivándose certificación de la remesa.

Artículo treinta.—Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la autoridad o Tribunal requirente, comunicándolo así, sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Artículo treinta y uno.—Recibido por el requirente el oficio a que se refiere el artículo anterior, acusará inmediatamente recibo y en el mismo día procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Ambas autoridades, al hacer la remesa, lo harán constar por medio de diligencia en el expediente y se archivará certificación del envío extendida por el Secretario o Actuario.

Artículo treinta y dos.—La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que la hayan remitido; dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder, las pasará al Consejo de Estado.

Artículo treinta y tres.—El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo consultivo, al emitir el informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observe en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo, apreciará el Consejo los casos de manifiesta imprudencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción.

Artículo treinta y siete.—Ultimado el trámite, con o sin intervención del Consejo de Ministros, se adoptará decisión por el Jefe del Estado. Esta decisión será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de decreto, y para su cumplimiento se comunicará a los contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Código Civil:

Artículo mil doscientos cincuenta y dos.—Para que la prescripción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

Texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto cuatro mil ciento cuatro, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro:

Artículo vointinueve.—El traspaso de locales de negocio consistirá, a efectos de esta Ley, en la cesión mediante precio de tales locales, sin existencias, hecha por el arrendatario a un tercero, el cual quedará subrogado en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento.

Artículo treinta y tres.—En el caso de ejecución judicial o administrativa se notificará de oficio al arrendador la mejor postura ofrecida en la subasta o, en su caso, la cantidad por la que el ejecutante pretende la adjudicación. La aprobación del remate o de la adjudicación quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo.

Decreto de conflictos de cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres:

«En realidad no hay incompetencia en ninguno de los dos contendientes, sino simplemente la necesidad de que uno de los dos embargados sobre el mismo objeto sea atendido antes que el otro.

Los Decretos resolutorios de competencia vienen siguiendo una norma práctica, ya generalmente conocida y admitida, que atribuye esa preferencia de actuación a la autoridad que primero realizó su embargo, sin que esto sea entrar para nada en la prelación de los respectivos créditos, que habrá de ser tenida en cuenta en el procedimiento que se actúa, ni obste a la atención posterior, si hubiere sobrantes, al otro embargo.»

Considerando que la cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar las competencias que puedan corresponder a la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife y al Juzgado de Distrito número dos de dicha capital en relación con la ejecución de la sentencia dictada por el citado Juzgado el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno;

Considerando que la tramitación de la cuestión de competencia se ha ajustado en todo momento a los preceptos de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; ha sido promovido por autoridad competente conforme al artículo séptimo punto tres de la Ley y el requerimiento de inhibición ha estado bien dirigido a tenor del artículo diecisiete, y también se han cumplido los requisitos de asesoramiento legal de conformidad con el artículo dieciséis, en el requerimiento de inhibición (artículo diecinueve) y en la suspensión del procedimiento hasta que finalicen las actuaciones (artículo veinte);

Considerando que, de conformidad con el artículo treinta y tres de la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete y el artículo ciento veintinueve de la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes, según los Reglamentos, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores;

Considerando que en el presente caso hay que diferenciar tres aspectos de la cuestión, a saber: El del embargo del derecho arrendatario efectuado por la Recaudación de Hacienda el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta; el de los bienes muebles embargados en el local arrendado de la calle del Pilar, números cuarenta y cuarenta y dos, de Santa Cruz de Tenerife, cuya traba fue realizada el once de junio de mil novecientos ochenta y uno, y lo referente al resto de los bienes embargados por autoridades judiciales o administrativas en diferentes procedimientos pertenecientes al mismo deudor don Miguel Moreno Casanova;

Considerando que en cuanto al derecho de arrendamiento del local hay que partir de la premisa de que fue embargado

el derecho al traspaso antes de pronunciarse la sentencia de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, y de que el arrendador conocía la traba por haberle sido notificada antes de iniciarse el proceso para la resolución del derecho de arrendamiento, ya que la referida modificación se efectuó el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y la demanda se formuló el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno;

Considerando que la Hacienda Pública no fue demandada en esa fecha y que por tanto no se la puede tener por parte, ya que para ello sería preciso que contra ella se hubiera propuesto la demanda (artículo quinientos veinticuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y que se hubiese personado (artículo quinientos treinta del mismo Cuerpo legal), sendo así que, por hallarse embargado el derecho de traspaso del arrendamiento y refiriéndose el proceso a la resolución del contrato correspondiente, tenía un interés directo y legítimo que la hubiera calificado como parte (artículos veintiocho de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y ciento trece de la Ley de Procedimiento Administrativo), pero que al no haber sido así resulta patente que careció en todo momento de tal condición de parte en el proceso resolutorio del derecho de arrendamiento;

Considerando que, si bien, es cierto que el ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde a los Jueces y Tribunales, de conformidad con el artículo ciento diecisiete punto tres de la Constitución y que es obligado cumplir las sentencias de los Jueces, a tenor del artículo ciento dieciocho del mismo Cuerpo legal, no lo es menos que en el presente caso no se discute ni la validez ni la eficacia de la sentencia, que no corresponde a un decreto resolutorio de una cuestión de competencia, sino tan sólo al alcance de sus efectos en cuanto a unos embargos de unos bienes y derechos trabados por la Hacienda Pública con anterioridad a la tan repetida sentencia;

Considerando que, según dispone el artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código Civil, para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada concurre la más perfecta identidad entre las personas de los litigantes, siendo así que en el presente caso no existe tal identidad de personas entre las partes del proceso declarativo de la resolución del contrato de arrendamiento y las que figuran en el juicio para su ejecución basado en la sentencia de cuya firmeza se parte para demandarla;

Considerando que, según el artículo treinta y tres en relación con el veintinueve del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto cuatro mil ciento cuatro, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, el derecho de traspaso consiste en la cesión, mediante precio de locales de negocio, sin existencia, hecha por el arrendatario a un tercero, subrogándose éste en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento, cuyo derecho ha trabajado la Hacienda Pública con la intención de resarcirse de los débitos del deudor fiscal con un traspaso forzoso y siendo la facultad de traspaso algo tan unido al derecho de arrendamiento que resulta inseparable del mismo, y conociendo el arrendador el embargo que actuaba sobre tal derecho de traspaso, resulta patente que al no haber dirigido la demanda contra la Hacienda Pública no puede ahora ignorar la traba y disponer libremente del local, pues de otra manera la Hacienda quedaría en una clara situación de indefensión privándose al embargo de toda su eficacia;

Considerando que por lo que se refiere a los bienes muebles trabados el once de junio de mil novecientos ochenta y uno por la Hacienda Pública en el local de la calle del Pilar, números cuarenta y cuarenta y dos, de Santa Cruz de Tenerife, debe aplicarse la doctrina reiteradamente sentada en numerosos Decretos resolutorios de competencia (entre otros, el de dieciséis de enero, veintinueve de mayo y seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve) que es la de la prioridad en el tiempo, de modo que el efectuado en tal fecha debe mantenerse en todo caso sobre los bienes objeto del mismo, con independencia de la cuestión concreta del derecho de traspaso del arrendamiento sobre el tan repetido local y en todo caso con preferencia a cualquier embargo posterior;

Considerando que la resolución de esta cuestión de competencia se refiere únicamente a la determinación de la autoridad a quien corresponde ejecutar los embargos trabados sin que afecte para nada, según señala, entre otros, el Decreto de la Jefatura del Estado de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, a la prelación material de los créditos que pudieran tener los acreedores o la Hacienda Pública, ya que tal cuestión no queda prejuzgada en ningún sentido por este Decreto;

Considerando que en lo referente al resto de los bienes embargados al deudor don Miguel Moreno Casanova por diferentes autoridades judiciales o administrativas los embargos respectivos son ajenos por completo a la cuestión planteada en este expediente.

En su virtud, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado número cuarenta y cuatro mil ochenta y tres, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Hacienda de Tenerife, en cuanto a la eje-

cución de los embargos trabados por la recaudación, respectivamente, el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y el once de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE JUSTICIA

29909 *ORDEN de 24 de septiembre de 1982 por la que se reorganiza el Tribunal Tutelar de Menores de Melilla.*

Excmo. Sr.: El Decreto de 11 de junio de 1948, que aprueba el texto refundido de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, faculta al Ministerio de Justicia, previa propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, para reorganizar a base de uno o más Jueces Unipersonales a aquellos Tribunales que por el volumen de su actuación o por la trascendencia de ella, así lo requieran, circunstancia concurrente en el Tribunal Tutelar de Menores de Melilla, por lo que este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La reorganización del Tribunal Tutelar de Menores de Melilla, a fin de que las atribuciones privativas de su Presidente y las del Tribunal en pleno, sean asumidas por un Juez Unipersonal.

Segundo.—En atención a lo dispuesto en el Decreto 414/1976, de 26 de febrero, las funciones del Juez Unipersonal de Melilla sean desempeñadas en régimen de compatibilidad por funcionario de las carreras judicial o fiscal, con destino en la misma.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Presidente efectivo, Jefe de los Servicios de la Obra de Protección de Menores.

29910 *ORDEN de 27 de septiembre de 1982 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 648/81, interpuesto por don José Ramón Solís Solera.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 648/81, interpuesto por el Oficial de la Administración de Justicia don José Ramón Solís Solera, que ha actuado en su propio nombre y representación contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre la desestimación tácita por silencio administrativo de la petición formulada por el recurrente de expedición de diploma acreditativo de especial capacitación profesional, como Auxiliar de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 7 de julio último, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ramón Solís Solera contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de su petición de que le fuera expedido diploma de especial capacitación profesional por el Ministerio de Justicia y como Auxiliar de la Administración de Justicia, debemos declarar y declaramos dicha denegación no ajustada a derecho y, consecuentemente, la anulamos; todo ello con reconocimiento de su derecho a obtener la expedición mencionada, y sin hacer especial imposición de costas.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de septiembre de 1982.—P. D., el Subsecretario,
Antonio Gullón Ballesteros.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.